

Señor
ANONIMO
centrodepromocionyculturacpc@gmail.com
KR 80 I NO 52 A SUR 08
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1976452 emitida el día 16 de septiembre de 2026 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.2041982 del día31 de agosto de 2026

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, referente a la cuenta contrato 10714383 del suscriptor ubicado en la dirección KR 80 I NO 52 A SUR 08, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

Cordial saludo,

Me permito solicitar una aclaración respecto al cobro correspondiente al servicio de aseo que aparece registrado en la cuenta de servicios 10714383 correspondiente al periodo facturado del 16 de julio al 15 de agosto de 2026.

Agradezco me puedan informar de manera detallada a qué corresponde dicho cobro. cómo se determina el valor facturado y cuáles son los conceptos o criterios utilizados para establecer la tarifa aplicada al recibo ya que nosotros somos una organización social y en la factura nos están aplicando una tarifa de servicio residencial.

Adjunto copia del recibo para mayor claridad de esta solicitud, de antemano agradezco la atención prestada.

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente se hace necesario identificar el tipo de suscriptor, el cual lo obtenemos por nuestro sistema de información comercial y financiero, y donde una vez verificado este, se evidencia que corresponde a un suscriptor identificado con la cuenta contrato **10714383** clasificado como Pequeño Productor Comercial, con (1) unidad residencial independiente y ocupada, y (1) unidad no residencial independiente y ocupada.

En respuesta a su reclamación, Ciudad Limpia informa que una vez consultado nuestro sistema de facturación comercial y financiero se evidencio que para la cuenta contrato se factura (1) unidad residencial y (1) unidad no residencial y estas son facturadas de manera independiente, es importante aclarar que la facturación del servicio público del aseo se realiza en caso de las unidades residenciales, de acuerdo al estrato socioeconómico designado para la zona en la cual se encuentre el predio, como también de acuerdo a los días facturados, y para el caso de las unidades no residenciales se facturan de acuerdo al volumen de residuos establecidos, y en caso de no contar con una medición se factura como pequeño productor no aforado, para su mayor validación junto al presente documento nos permitimos anexar las tarifas dispuestas para cada unidad.

2. TARIFAS APLICADAS EN BOGOTÁ LOCALIDADES 8 Y 9 ASE 3 PARA PREDIOS OCUPADOS

TIPO DE PRODUCTOR	TRNA (Toneladas por suscriptor)	Tarifa barrido y limpieza	Tarifa de limpieza urbana	Tarifa de comercialización	Tarifa de recolección y transporte	Tarifa de disposición final	Tarifa de tratamiento de lixiviados	Tarifa de aprov.	VIAT	Tarifa antes de sub/con	Factor	Tarifa Final
Residencial estrato 1	0.0301	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 3,755.85	\$ 1,584.01	\$ 894.33	\$ 10,283.70	\$ 469.41	\$ 39,352.04	-70%	\$ 11,805.61
Residencial estrato 2	0.0328	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 4,054.91	\$ 1,710.14	\$ 965.54	\$ 10,283.70	\$ 506.79	\$ 39,885.82	-40%	\$ 23,931.49
Residencial estrato 3	0.0343	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 4,225.80	\$ 1,782.21	\$ 1,006.24	\$ 10,283.70	\$ 528.15	\$ 40,190.84	-15%	\$ 34,162.21
Residencial estrato 4	0.0381	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 4,653.03	\$ 1,962.39	\$ 1,107.97	\$ 10,283.70	\$ 581.54	\$ 40,953.37	0%	\$ 40,953.37
Residencial estrato 5	0.0465	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 5,592.93	\$ 2,358.79	\$ 1,331.77	\$ 10,283.70	\$ 699.01	\$ 42,630.94	50%	\$ 63,946.41
Residencial estrato 6	0.0572	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 6,789.17	\$ 2,863.29	\$ 1,616.62	\$ 10,283.70	\$ 848.52	\$ 44,766.04	60%	\$ 71,625.66
Pequeño productor comercial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 10,805.10	\$ 4,556.99	\$ 2,572.88	\$ 10,283.70	\$ 1,350.43	\$ 51,933.84	50%	\$ 77,900.76
Pequeño productor industrial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,161.29	\$ 4,236.88	\$ 10,805.10	\$ 4,556.99	\$ 2,572.88	\$ 10,283.70	\$ 1,350.43	\$ 51,933.84	50%	\$ 77,900.76

Para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que, siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, ha de decirse que en materia del servicio público domiciliario de aseo, la regla general indica que por cada inmueble debe haber un solo ejercicio de facturación que se corresponda con el único contrato que exista para él mismo.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción cuando en un mismo inmueble existen diversas unidades independientes productoras de residuos, caso en el cual a cada una de ellas se le da tratamiento de suscriptor, por lo que en dichos casos resulta válido que se facture de forma individual por cada una de ellas.

En efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se usan los conceptos de unidades habitacionales y unidades independientes, los cuales se encuentran contenidos en los numerales 49 y 50 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que es una norma de superior jerarquía a las Resoluciones de la CRA y que debe leerse de forma armónica con estas. Dichos numerales, son del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)”

49. Unidad habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

50. Unidad independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.”

Entonces, si dentro de un mismo inmueble existen varias de estas unidades habitacionales y/o independientes, en las cuales se distingan claramente los usuarios, por cuanto cada unidad genera sus propios residuos sólidos, el prestador del servicio de aseo podrá proceder a realizar la facturación por cada unidad, a pesar de que se trate de un solo inmueble. Para llegar a tal conclusión, el prestador puede hacer uso de mecanismos tales como visitas, constatación de la instalación individual de otros servicios públicos domiciliarios que cuenten con acometidas independientes, y cualquier otro que le permita establecer la existencia de más de una unidad habitacional en un mismo inmueble (...)”

Ahora bien, se evidencia que para esta vigencia que el usuario menciona se realizó la liquidación del ajuste **TRA**, por valor de **\$8.407** dicho ajuste corresponde a la tarifa de aprovechamiento calculada con base en las toneladas reportadas por las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). En consecuencia, la variación presentada en el valor del servicio facturado obedece a dicho criterio, y para su debida validación y conocimiento. Así mismo, se aclara que no es procedente efectuar ajustes ni devoluciones sobre los valores facturados por este concepto, toda vez que los mismos se encuentran debidamente autorizados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Estado de cuenta	
Concepto	Valor
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$39.886
ASEO - SERVICIO NO RESIDENCIAL	\$51.934
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-15.954
ASEO - CONTRIBUCIÓN NO RESIDEN	\$25.967
ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBI	\$4
ASEO - RELIQUIDACIÓN APROVECHA	\$8.407
ASEO - INTERES POR MORA	\$76
Meses en mora	0
3 TOTAL ASEO:	\$110.320

Esto de acuerdo a la **CIRCULAR 1 DE 2017**, donde nos indica El parágrafo 1 del artículo 2.3.2.5.2.1.2 del Decreto 596 de 2016 establece que: “la metodología tarifaria vigente para el servicio público de aseo indicará el valor máximo a reconocer vía tarifa a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento por conceptos de campañas educativas, atención a peticiones, quejas y recursos (PQR) así como del reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento; valor que será definido en el costo de comercialización por usuario”. En tal sentido, el parágrafo del artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015, establece que “cuando en el municipio y/o distrito se preste la actividad de aprovechamiento, el CCS se deberá incrementar en un 30% del precio techo”.

La Comisión expidió la Resolución **CRA 779 de 2016(6)**, en relación con la distribución de los recursos recaudado por concepto del citado incremento en el CCS, entre las personas prestadoras de residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, así como el reparto de los recursos recaudados por concepto de dicha actividad cuando existe más de un

prestador de aprovechamiento dentro del municipio.

Sin embargo, debe observarse que las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables están obligados a facturar la actividad de aprovechamiento y por ende realizar el consecuente incremento al CCS, únicamente a partir del momento en el cual el reporte mensual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) indique que en el municipio y/o distrito se contó con residuos sólidos efectivamente aprovechados como consecuencia del reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) y prestación de la actividad por parte de una o más personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento u organizaciones de recicladores en proceso de formalización.

De igual manera, se define que toda persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento (10) para lo cual, la liquidación de la tarifa debe realizarse con base en la información reportada por el prestador de aprovechamiento al SUI en relación con la cantidad de toneladas efectivamente aprovechadas en el municipio y/o distrito.

Que respecto a cómo se compone la tarifa del servicio, se recuerda al usuario que el artículo 90 de la ley 142 de 1994, estipula:

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alicuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Siendo así, se procederá de forma técnica a exponer el funcionamiento de la tarifa dando a entender que actualmente las tarifas no son generadas por arbitrio de la empresa prestadora sino por la misma aplicabilidad metodológica tarifaria que emiten las entidades reguladoras del caso.

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la

prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la formula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual *está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39*³.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (*conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto*) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

³ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFNA_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Costo Fijo Total
 - Costo Variable de residuos no aprovechables
 - Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
 - Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
 - Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
 - Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
 - Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
 - Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
 - Toneladas de Residuos No Aprovechables aforados por suscriptor
 - Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor
- parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (*que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano*), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342⁷ de 2023 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁵ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

⁶ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

⁷ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

⁸ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Técnicamente dentro del cobro por cada unidad independiente se cobran los siguientes componentes:

El TBL, que es la tarifa por barrido y limpieza, el VIAT en lo relacionado al decreto 2412 de 2018, costo asociado al relleno sanitario, los costos de comercialización TCS18 y TCS12 hacen mención a lo estipulado en Decreto 596 de 2016 y en el parágrafo del artículo 14 de la resolución CRA 720 de 2015, donde manifiesta que se deberá cobrar un 30% adicional sobre el TCS cuando se dé inicio a la prestación del servicio de aprovechamiento en el municipio o ciudad, el TRA relaciona al costo cobrado por la tarifa de residuos aprovechables la cual hace parte de cobro por la prestación que hacen las entidades prestadoras de dicho servicio y debidamente formalizadas conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016 y la resolución 276 del mismo año entre otras, el TTL, o tarifa de tratamiento de lixiviados el cual manifiesta lo relaciona a la producción de lixiviados de los residuos sólidos en el relleno sanitario, TDF costos de disposición final igualmente perteneciente al relleno sanitario, TRT costo de recolección y transporte valor que influye en la recolección y transporte de los residuos sólidos el cual efectúa la prestadora de residuos no aprovechables (dicho componente es el que se afecta por la producción del multiusuario sin embargo, la producción no es la única variable que pertenece a este concepto), TCS costo de comercialización que involucra al prestador de No aprovechables y los servicios alienados a dicho componente como el manejo de PQRS, facturación, gestión social entre otros, y finalmente el TLU o costo de limpieza urbana el cual relaciona la prestación de los servicios de poda de árboles la cual está supeditada a lo que requiera y autorice la secretaria distrital de ambiente, la instalación de cestas publicas dentro del perímetro urbano (mantenimiento y remplazo de acuerdo con la autorización del ente distrital o municipal), corte de césped basado en las áreas y kilómetros de áreas verdes estipuladas en el PGIRS, lavado de áreas públicas el cual quedo establecido dos veces al año (áreas como pasos en puentes peatonales, vehiculares etc).

DECISIÓN.

1. INFORMAR: Que el servicio del aseo se factura de acuerdo a las unidades existentes para el predio y la variación que se evidencia para la vigencia facturada que el usuario menciona corresponde a la tarifa de aprovechamiento expuesta en las anteriores consideraciones.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 16 de septiembre de 2026.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Vcastellanos



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
TARIFAS APLICADAS PARA LOS **USUARIOS NO AFORADOS**
CONTRATO UAESP No. 285 DE 2018



Usuario que generó el reporte: Carlos E. Otálora
Periodo del reporte: agosto 2026

1. COSTOS DE REFERENCIA

Tipo de costo	Abreviatura	Valor
Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por kilómetro (\$/km)	CBL	\$ 68,399.14
Costo de limpieza urbana (\$/usuario)	CLUS	\$ 3,188.88
Costo máximo de recolección de transporte por tonelada recogida y transportada (\$/Ton)	CRT	\$ 112,074.88
Costo de disposición final (\$/Ton)	CDF	\$ 47,266.94
Costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor (\$/usuarios)	CCS	\$ 4,236.88
Costo de tratamiento de lixiviados	CTL	\$ 26,336.85
Valor base de aprovechamiento (\$/Ton)	VBA	\$ 160,135.81
Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (\$/Ton)	VIAT	\$ 14,007.24

2. TARIFAS APLICADAS EN BOGOTA LOCALIDADES 8 Y 9 ASE 3 PARA **PREDIOS OCUPADOS**

TIPO DE PRODUCTOR	TRNA (Toneladas por suscriptor)	Tarifa barrido y limpieza	Tarifa de limpieza urbana	Tarifa de comercialización	Tarifa de recolección y transporte	Tarifa de disposición final	Tarifa de tratamiento de lixiviados	Tarifa de aprov.	VIAT	Tarifa antes de sub/con	Factor	Tarifa Final
Residencial estrato 1	0.0301	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 3,755.85	\$ 1,584.01	\$ 882.60	\$ 10,523.57	\$ 469.41	\$ 39,607.77	-70%	\$ 11,882.33
Residencial estrato 2	0.0328	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 4,054.91	\$ 1,710.14	\$ 952.88	\$ 10,523.57	\$ 506.79	\$ 40,140.62	-40%	\$ 24,084.37
Residencial estrato 3	0.0343	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 4,225.80	\$ 1,782.21	\$ 993.04	\$ 10,523.57	\$ 528.15	\$ 40,445.10	-15%	\$ 34,378.34
Residencial estrato 4	0.0381	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 4,653.03	\$ 1,962.39	\$ 1,093.43	\$ 10,523.57	\$ 581.54	\$ 41,206.29	0%	\$ 41,206.29
Residencial estrato 5	0.0465	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 5,592.93	\$ 2,358.79	\$ 1,314.30	\$ 10,523.57	\$ 699.01	\$ 42,880.93	50%	\$ 64,321.40
Residencial estrato 6	0.0572	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 6,789.17	\$ 2,863.29	\$ 1,595.41	\$ 10,523.57	\$ 848.52	\$ 45,012.29	60%	\$ 72,019.66
Pequeño productor comercial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 10,805.10	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 52,167.55	50%	\$ 78,251.33
Pequeño productor industrial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 10,805.10	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 52,167.55	50%	\$ 78,251.33
Pequeño productor oficial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 10,805.10	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 52,167.55	0%	\$ 52,167.55
Gran productor comercial con aforo O/E	0.2500	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 28,399.48	\$ 11,977.32	\$ 6,673.69	\$ 10,523.57	\$ 3,549.40	\$ 83,515.79	90%	\$ 158,680.00
Gran productor industrial con aforo O/E	0.2500	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 28,399.48	\$ 11,977.32	\$ 6,673.69	\$ 10,523.57	\$ 3,549.40	\$ 83,515.79	90%	\$ 158,680.00
Gran productor oficial con aforo O/E	0.2500	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 28,399.48	\$ 11,977.32	\$ 6,673.69	\$ 10,523.57	\$ 3,549.40	\$ 83,515.79	0%	\$ 83,515.79

3. TARIFAS APLICADAS EN BOGOTA LOCALIDADES 8 Y 9 ASE 3 PARA PREDIOS DESOCUPADOS

TIPO DE PRODUCTOR	TRNA (Toneladas por suscriptor)	Tarifa barrido y limpieza	Tarifa de limpieza urbana	Tarifa de comercialización	Tarifa de recolección y transporte	Tarifa de disposición final	Tarifa de tratamiento de lixiviados	Tarifa de aprov.	VIAT	Tarifa antes de sub/con	Factor	Tarifa Final
Residencial estrato 1	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	-70%	\$ 6,920.64
Residencial estrato 2	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	-40%	\$ 13,841.27
Residencial estrato 3	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	-15%	\$ 19,608.47
Residencial estrato 4	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	0%	\$ 23,068.79
Residencial estrato 5	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	50%	\$ 34,603.19
Residencial estrato 6	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	60%	\$ 36,910.06
Pequeño productor comercial	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	50%	\$ 34,603.19
Pequeño productor industrial	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	50%	\$ 34,603.19
Pequeño productor oficial	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	0%	\$ 23,068.79
Gran productor comercial con aforo O/E	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	90%	\$ 43,830.70
Gran productor industrial con aforo O/E	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	90%	\$ 43,830.70
Gran productor oficial con aforo O/E	0.0000	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 379.67	\$ 160.12	\$ 89.22	\$ -	\$ 47.45	\$ 23,068.79	0%	\$ 23,068.79

4. TARIFAS APLICADAS EN BOGOTA LOCALIDADES 8 Y 9 ASE 3 PARA PREDIOS SIN RECOLECCION PUERTA A PUERTA

TIPO DE PRODUCTOR	TRNA (Toneladas por suscriptor)	Tarifa barrido y limpieza	Tarifa de limpieza urbana	Tarifa de comercialización	Tarifa de recolección y transporte	Tarifa de disposición final	Tarifa de tratamiento de lixiviados	Tarifa de aprov.	VIAT	Tarifa antes de sub/con	Factor	Tarifa Final
Residencial estrato 1	0.0301	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 3,380.27	\$ 1,584.01	\$ 882.60	\$ 10,523.57	\$ 469.41	\$ 39,232.19	-70%	\$ 11,769.66
Residencial estrato 2	0.0328	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 3,649.42	\$ 1,710.14	\$ 952.88	\$ 10,523.57	\$ 506.79	\$ 39,735.13	-40%	\$ 23,841.08
Residencial estrato 3	0.0343	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 3,803.22	\$ 1,782.21	\$ 993.04	\$ 10,523.57	\$ 528.15	\$ 40,022.52	-15%	\$ 34,019.14
Residencial estrato 4	0.0381	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 4,187.73	\$ 1,962.39	\$ 1,093.43	\$ 10,523.57	\$ 581.54	\$ 40,740.99	0%	\$ 40,740.99
Residencial estrato 5	0.0465	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 5,033.64	\$ 2,358.79	\$ 1,314.30	\$ 10,523.57	\$ 699.01	\$ 42,321.64	50%	\$ 63,482.46
Residencial estrato 6	0.0572	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 6,110.25	\$ 2,863.29	\$ 1,595.41	\$ 10,523.57	\$ 848.52	\$ 44,333.37	60%	\$ 70,933.39
Pequeño productor comercial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 9,724.59	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 51,087.04	50%	\$ 76,630.56
Pequeño productor industrial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 9,724.59	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 51,087.04	50%	\$ 76,630.56
Pequeño productor oficial	0.0930	\$ 14,966.57	\$ 3,188.88	\$ 4,236.88	\$ 9,724.59	\$ 4,556.99	\$ 2,539.13	\$ 10,523.57	\$ 1,350.43	\$ 51,087.04	0%	\$ 51,087.04

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

Uso - Estrato	TRBL	TRLU	TRRA	TRA
Estrato 1	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Estrato 2	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Estrato 3	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Estrato 4	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Estrato 5	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Estrato 6	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Pequeño Productor Comercial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Pequeño Productor Industrial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Pequeño Productor Oficial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Gran Productor Comercial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Gran Productor Industrial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652
Gran Productor Oficial	0.002432	0.000956	0.00000970	0.06571652